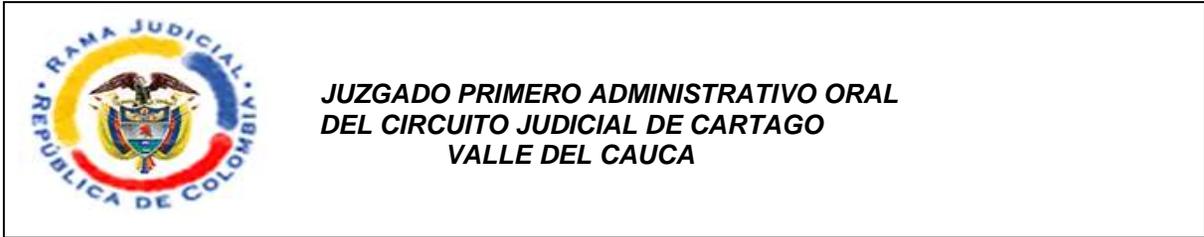


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 6 de diciembre de 2021.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No.002**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00506-00**  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ALVIN LONDOÑO ARBELAEZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SEVILLA –VALLE DEL CAUCA Y OTRO

Cartago -Valle del Cauca, doce (12) de enero de dos mil veintidos (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **confirmó** la sentencia No.04 proferida por este juzgado el 28 de enero de 2019.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34e488f471d9c9d82e1dfb2da40dd437696cbe486705c5a61b554046a9e33c5d**

Documento generado en 12/01/2022 06:16:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 7 de diciembre de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto sustanciación No.003**

RADICADO: 76-147-33-33-001-2015-00576-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: RUBEN ANTONIO OSORIO VILLA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION –RAMA JUDICIAL Y OTRO

Cartago -Valle del Cauca, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la sentencia de Segunda Instancia se observa que en su parte resolutive se dispuso: “**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales 1, 2 y 3 la Sentencia N°. No.187 del 06 de noviembre de 2017 de 2017...” y se incluyó dentro de este ordinal un subordinal CUARTO en el que se lee “SIN CONDENA costas...”. Luego, en el ordinal SEGUNDO se indicó “CONFIRMAR en lo demás, la sentencia recurrida.”

Así mismo, examinada la parte considerativa de la providencia del Ad quem, en el acápite relacionado a las costas, se menciona: “No obstante, la parte demandante no demostró o acreditó la ocurrencia de gastos en esta instancia y en tal sentido no se condenará en costas, por lo que se revocará el numeral cuarto de la sentencia recurrida.”; pero al confrontar la parte resolutive, no se hizo alusión a la revocatoria de ese numeral.

De acuerdo con lo anterior, se dispone devolver esta actuación al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dr. Omar Edgar Borja Soto, para los fines que estime pertinentes.

Por secretaría, envíese el expediente electrónico al Superior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d63bb50cf07cef72bd7fedb6b580a5e0b15c3365fa1838974d73d67ce03e37d**

Documento generado en 12/01/2022 06:17:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se allega por parte de la demandada Concesionaria de Occidente, memorial en el cual solicitan notificación a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación legal. Sírvase proveer señor Juez.

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Auto de sustanciación N° 001**

PROCESO	76-147-33-33-001-2021-00001-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
EJECUTANTE:	PIEDAD CECILA DIAZ LOPEZ Y OTROS
EJECUTADO:	NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Vista la precedente constancia secretarial, se observa que efectivamente la parte demandada, Concesionaria del Occidente, allegó memorial visible en el hipervínculo [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01activocartago\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ea6ZnH8kbx9Ok74pwn1HFf0BuXGpMgtSNra1DnCCDSdpbQ?e=dZis9e](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea6ZnH8kbx9Ok74pwn1HFf0BuXGpMgtSNra1DnCCDSdpbQ?e=dZis9e), por el cual se acompaña el certificado de existencia y representación legal de su representada.

De haberse dado un trámite de notificación indebido que pudiese acarrear nulidad procesal, a su saneamiento es posible proveer ordenando adecuar la consignación de dicho acto en la dirección electrónica actualizada, conforme al acompañado certificado de existencia y representación legal, correspondiente a la accionada concesionaria.

Sin más consideraciones, con apoyo en las previsiones de numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se

**DISPONE:**

**1.- ORDENAR** que por Secretaría se opere la notificación personal del auto admisorio de la demanda, realizando la respectiva remisión e inclusión de los documentos anexos en la dirección electrónica aportada para efectos de notificaciones de la Concesionaria de Occidente, anotada en el acompañado certificado de existencia y representación legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

PROCESO  
MEDIO DE CONTROL:  
  
EJECUTANTE:  
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2017-00358-00  
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL  
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG  
ANA DORALBA GIRALDO ARISTIZABAL



**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d70fd4f21d86d8f8ca3e638ab848a61b9dc3075a46f6b1e69fd57512b3e7fb2**

Documento generado en 12/01/2022 06:18:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o no. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 14 de diciembre de 2021

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 001**

**RADICADO:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** 76-147-33-33-001-2021-00158-00  
**CONVOCADO:** JOSÉ FERNANDO SOTO RESTREPO  
NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE CARTAGO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, lograda entre el señor JOSÉ FERNANDO SOTO RESTREPO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., celebrada el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), como consta en el acta de conciliación extrajudicial, cuyo número de radicación es 2021-180, expedida por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda.

### 1. ANTECEDENTES

El anterior consenso se realizó con ocasión de la solicitud que presentó, a través de apoderado judicial, el señor JOSÉ FERNANDO SOTO RESTREPO, por las siguientes pretensiones:

1. Declarar la nulidad del **Acto ficto o presunto negativo** configurado el **26 de julio de 2021**, originado con la petición radicada el día **26 de abril de 2021**, en cuanto la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** negó a mi mandante el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA contemplada en la Ley 1071 de 2006.
2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el **26 de julio de 2021**, originado con la petición radicada el **26 de abril de 2021** de, en cuanto el **Municipio de Cartago** negó a mi mandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.
3. Declarar la nulidad del **Oficio No. 20211071281021 de fecha 08 de junio de 2021** a través del cual la **Fiduciaria La Previsora S.A.** da respuesta al derecho de petición radicado el día **26 de abril de 2021**, negando el reconocimiento y pago en favor de mi mandante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.
4. Como consecuencia de las anteriores peticiones, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.
5. Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral cuarto, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria. ”

Sustentó sus pretensiones en los siguientes,

### 2. HECHOS

1. El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.
2. De conformidad con la Ley 91 de 1989 se le asignó como competencia al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el pago de las **CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS** de los docentes.
3. El último o actual lugar de prestación de servicios de mi mandante es el Municipio de Cartago (Valle del Cauca), tal y como consta en el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía que se acompaña con este escrito.
4. El día **31 de agosto de 2020** mi poderdante **JOSE FERNANDO SOTO RESTREPO** solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la **Resolución No. 0817 de fecha 17 de septiembre de 2020**; dichas cesantías fueron canceladas hasta el día **01 de marzo de 2021**, violando lo establecido en la **Ley No. 1071 del 31 de Julio de 2006**.
5. Al solicitar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de la sanción moratoria de las cesantías, esta resolvió negativamente en forma ficta la petición radicada el **26 de abril de 2021**, lo que conlleva a la presentación de esta conciliación antes de iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
6. Al solicitar al **Municipio de Cartago** el pago de la sanción moratoria de las cesantías, esta resolvió negativamente en forma ficta la petición radicada el **26 de abril de 2021**, lo que conlleva a la presentación de esta conciliación antes de iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
7. La Fiduciaria La Previsora S.A., a través del **Oficio No. 20211071281021 de fecha 08 de junio de 2021** dio respuesta de forma negativa a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria en favor de mi mandante, radicada el **26 de abril de 2021**, con el argumento de que *"conforme al marco normativo se encuentra impedida legalmente para atender su solicitud respecto de la sanción por mora causada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, por carecer de competencia legal."* "

### 3. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se realizó la audiencia de conciliación ante el Despacho de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira, en la cual las entidades convocadas se pronunciaron en la siguiente forma:

-MUNICIPIO DE CARTAGO –VALLE DEL CAUCA:

"Vía correo electrónico se recibió del apoderado de la parte convocada, MUNICIPIO DE CARTAGO, certificación indicando la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad, decidió no conciliar conforme a las razones que se exponen en el acta emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa judicial la cual allegó a través de correo electrónico: [jtimana@procuraduria.gov.co](mailto:jtimana@procuraduria.gov.co).

Se le dio traslado al apoderado de la parte convocante, vía correo electrónico de los documentos que contienen la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MUNICIPIO DE CARTAGO. El apoderado de la parte convocante se pronunció vía correo electrónico frente a la formula presentada por el apoderado de la entidad convocada, manifestando que; En relación a la posición que manifiesta el municipio de Cartago (valle del cauca) sobre la cual no asiste ánimo conciliatorio, solicitó se levante la respectiva constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad para así dar continuación con el trámite contencioso."

- LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

"Vía correo electrónico se recibió del apoderado de la parte convocada, LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, certificación indicando la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad, decidió no conciliar conforme a las razones que se exponen en el acta emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa judicial la cual allegó a través de correo electrónico: [jtimana@procuraduria.gov.co](mailto:jtimana@procuraduria.gov.co). Se le dio traslado al apoderado de la parte convocante, vía correo electrónico de los documentos que contienen la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. El apoderado de la parte convocante se pronunció vía correo electrónico frente a la formula presentada por el apoderado de la entidad convocada, manifestando que; Respecto a la posición que manifiesta el Ministerio de Educación Nacional sobre la cual no asiste ánimo conciliatorio, solicitó levante la respectiva constancia de agotamiento

de requisito de procedibilidad para así dar continuación con el trámite contencioso. La cual allegó a través de correo electrónico: [jtimana@procuraduria.gov.co](mailto:jtimana@procuraduria.gov.co).”

-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

“Vía correo electrónico se recibió del Apoderado de la Parte Convocada, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., certificación indicando la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad, donde manifestó que hay fórmula conciliatoria. La cual allegó a través de correo electrónico: [jtimana@procuraduria.gov.co](mailto:jtimana@procuraduria.gov.co).

“1. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria la Previsora S.A., se reunió el día 11 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m., con el fin de estudiar la viabilidad o no de conciliar en el trámite de Audiencia de conciliación Extrajudicial con radicado nro. 2021-180 del 8 de octubre del 2021 [E2021-57038], que se adelanta en la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira, Convocante JOSE FERNANDO SOTO RESTREPO.

2. Que Fiduciaria La Previsora S.A., es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de negocios fiduciarios, tipificados en el Código del Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero, al igual que en las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriores detalladas.

3. Que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. a través de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial procedió al análisis de la viabilidad de conciliación extrajudicial dentro del presenta asunto y estudió de fondo los antecedentes y hechos presentados en la solicitud, la ley y la jurisprudencia.

4. Decisión del Comité: Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sesión correspondiente, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A, manifiesta que SI LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO dentro del trámite conciliatorio radicado nro. 2021-180 del 8 de octubre del 2021 [E-2021-57038], frente al asunto que se adelanta en la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira, Convocante: JOSE FERNANDO SOTO RESTREPO, Convocada: LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A., lo anterior, en la medida que existe una presunta responsabilidad compartida entre la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A., en la causación de la sanción moratoria, por manera que, la propuesta conciliatoria se limita únicamente sobre los días de mora a cargo de FIDUPREVISORA S.A.

5. Por consiguiente, los parámetros de la propuesta de arreglo, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 17 de septiembre de 2020, fecha en la cual estuvo disponible el dinero para cobro por parte del docente: 22 de febrero de 2021; número de días de mora de FIDUPREVISORA S.A.: 56; Asignación básica aplicable: \$ 3.698.271; Valor de la mora: \$6.903.439; Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$6.213.095 (90%). Término de pago de la propuesta: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FIDUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, cancelará el respectivo valor de \$6.213.095, para lo cual, el interesado debe radicar una solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A, adjuntando copia del acta de conciliación original, certificación bancaria no mayor a 30 días, cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso, una vez se realice el respectivo control de legalidad, providencia que debe allegarse con su respectiva constancia de ejecutoria.

6. La presente certificación se emite en cumplimiento de lo establecido en el numeral 10 del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Único 1069 de 2015.

Se expide la presente a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2021.”

Se le dio traslado al Apoderado de la Parte Convocante, vía correo electrónico de los documentos que contienen la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, El Apoderado de la Parte Convocante se pronunció vía correo electrónico frente a la fórmula presentada por el Apoderado de la Entidad Convocada y, manifestó: en relación a la propuesta realizada por la Fiduciaria la Previsora S.A. nos asiste ánimo conciliatorio. La cual allegó en un folio a través de correo electrónico: [jtimana@procuraduria.gov.co](mailto:jtimana@procuraduria.gov.co).

Se observa por parte de este Ministerio Público que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** reconoce 56 días de mora, por lo anterior, el **Ministerio Público, acepta como fórmula de conciliación el pago de los 56 días de mora detectados** y, por esta razón, el valor a conciliar por las partes es de: **\$6.213.095**; dado que no hay detrimento patrimonial, el Ministerio Público lo aprueba.

Una vez revisado el procedimiento elaborado por el Comité de Conciliación y verificado que los datos sean los correctos y cotejados con los soportes documentales respectivos, fecha de solicitud, comprobante del banco que indica cuando el dinero estuvo a disposición del Convocante y constancia de salarios donde se observa el salario básico a liquidar por parte la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, corresponde al año 2020,

el mismo fue aceptado por la Apoderada del Convocante, y es por eso que se verifica, por parte del Despacho que no hay detrimento patrimonial del erario público, no comporta sacrificio de derechos irrenunciables del convocante, este Ministerio Público lo aprueba, por esta razón, el valor a conciliar por las partes es de **\$6.213.095**;

**MANIFESTACIONES DEL DESPACHO:** El Procurador manifiesta que la anterior liquidación se encuentra ajustada a las subreglas de las sentencias de unificación sobre el tema. El Despacho considera que el acuerdo al que han llegado las Partes, *i)* siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago; *ii)* no se están afectando derechos ciertos e indiscutibles porque solo se renuncia a intereses y un porcentaje de la indexación de los valores debidos; *iii)* se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente; *iv)* la eventual pretensión que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada; *v)* en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no se vulnera el patrimonio público y *vi)* en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta se respeta el ordenamiento jurídico. Igualmente se anexa certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación, y los soportes de los correos electrónicos donde se cruzó información con las Partes para el desarrollo de la audiencia.”

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **1. Competencia.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 No. 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del asunto puesto en su conocimiento.

##### **2. Del problema jurídico a resolver.**

¿Es procedente la aprobación de la conciliación a la que ha llegado el convocante JOSÉ FERNANDO SOTO RESTREPO únicamente con FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a través de sus respectivos apoderados judiciales, mediante la cual se concilia sobre el reconocimiento y pago sólo de 56 días de sanción moratoria por no consignación de las cesantías definitivas en el término estipulado en la Ley 1071 de 2006?

##### **3. Hechos probados.**

Para desatar el planteamiento esbozado en el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

- 3.1 Que el señor JOSÉ FERNANDO SOTO RESTREPO le otorgó poder al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, para que la representara en el trámite conciliatorio de la referencia, concediéndole facultad expresa para conciliar.
- 3.2 Mediante Resolución No 0817 del 17 de septiembre de 2020, corregida mediante Resolución No.0062 de enero 22 de 2021, la Secretaria de Educación del Municipio de Cartago –Valle del Cauca ordenó pagar al docente JOSÉ FERNANDO SOTO RESTREPO, la suma de \$6.477.353 por concepto de cesantías definitivas, la cual fue cancelada el día 22 de febrero de 2021 a través de la entidad bancaria respectiva.
- 3.3 Que el apoderado del convocante, radicó ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Municipio de Cartago y Fiduciaria la Previsora S.A., peticiones solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, como también su indexación, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por la no cancelación oportuna de la suma reconocida por concepto de cesantías definitivas
- 3.4 La entidades convocadas, otorgaron poder, por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, y esté a su vez, confirió poder de sustitución con las mismas facultades a varios apoderados, entre ellos a LEIDY JOHANA BARRIETOS PEÑUELA; EL Municipio de Cartago al abogado HUGO IVAN SERNA VASQUEZ y La Fiduciaria La Previsora S.A. al profesional del derecho MAIQUER ALEXANDER SALGADO RIVAS.
- 3.5 El día 27 de octubre de 2021, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, expidió certificación a través de la cual decidió no conciliar.
- 3.6 El día 16 de noviembre de 2021, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cartago, decidió no proponer fórmula conciliatoria.
- 3.7 El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria La Previsora S.A., dispuso presentar propuesta conciliatoria, la cual se halla contenida en la certificación expedida el día 24 de noviembre de 2021, en la que se indica “número de días de mora de FIDUPREVISORA S.A.: 56”, por lo que

propone pagar al convocante la suma de \$6.213.095 equivalente al 90% del valor de los días de mora que reconoce (\$6.903.439).

#### **4. De los requisitos de la conciliación extrajudicial.**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador. Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa pretendida o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

#### **5. Caso concreto.**

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día 29 de noviembre de 2021, únicamente entre el señor JOSÉ FERNANDO SOTO RESTREPO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a través de sus mandatarios judiciales.

En primer lugar, se tiene que las partes **son personas capaces**, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria determinada en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, derechos que tienen contenido económico y que son pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., y que a su vez son susceptibles de transacción.

Debe establecer, no obstante, la presente instancia judicial, que la administración a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como el vínculo contractual habido para tal fin, han erigido a la Fiduciaria LA PREVISORA S.A como su administradora, y en tal virtud la representación legal del FOMAG, permaneciendo a cargo del Ministerio de Educación Nacional, no se opone ni inhabilita los manifiestos ni la voluntad conciliatoria expuesta por quien estando a cargo de la administración de sus recursos, ha recibido poder general para dichos fines, no pudiendo entenderse en contrario sentido, que el correspondiente comité de conciliación y defensa judicial de dicha fiduciaria de naturaleza pública, carezca de las facultades para conciliar y comprometerse en relación con los recursos del manejo de los derechos laborales del sector docente que asisten a su función. Ajena es, por supuesto, la discusión referida a la culpa o responsabilidad en la incursión en la mora, por cuanto Fiduprevisora es solo la administradora de los recursos del FOMAG, y en relación con la incursión en la sanción por mora, como fuente obligacional de origen laboral, por ser la fiduciaria agente de la gestión del Fomag, y así mismo sus actos de liquidación de la prestación reclamada, integrantes de la gestión compleja y compuesta del resorte de dicho Fondo, comprometen a este ente, por lo que bajo tal entendido, el despacho aceptará la carga prestacional conciliada, en la cuantía concertada, asumiendo que la FIDUPREVISORA lo hace en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de que tal arreglo compromete el patrimonio bajo su administración.

Respecto de la **caducidad** debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

El convocante elevó derecho de petición a la FIDUPREVISORA obteniendo respuesta el día 8 de junio de 2021 y la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el día 8 de octubre de 2021, razón por la cual no ha operado la caducidad de la acción.

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocada, reposa en el expediente, certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (E) de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en la que se recomienda conciliar y se definen parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento; esto es, por la suma de \$6.213.095, equivalente al 90% del valor de los 56 días de mora que reconocen (\$6.903.439) y que pretende cancelar la entidad según lo allí indicado “dentro del término inaplazable de 45 días calendario, ... para lo cual, el interesado debe radicar una solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A, adjuntando copia del acta de conciliación original, certificación bancaria no mayor a 30 días, cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso, una vez se realice el respectivo control de legalidad, providencia que debe allegarse con su respectiva constancia de ejecutoria.”

Así las cosas, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y **no lesiona el patrimonio público** ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la FIDUPREVISORA S.A. en conciliar los dineros correspondientes a las sumas dejadas de cancelar al convocante por concepto de los 56 días de sanción moratoria que ha reconocido ante el no pago oportuno de las cesantías definitivas. Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre el señor JOSÉ FERNANDO SOTO RESTREPO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a través de sus respectivos apoderados judiciales.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la convocada FIDUPREVISORA S.A.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio alcanzado entre el señor JOSÉ FERNANDO SOTO RESTREPO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, celebrado ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contenido en el acta de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con Radicación No. 2021-180 del 8 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** En virtud del acuerdo logrado, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. pagará al señor JOSÉ FERNANDO SOTO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.525.182, la suma de \$6.213.095, en la forma y términos establecidos en el acuerdo conciliatorio, conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad y demás pruebas obrantes en este asunto.

Las partes deben dar cumplimiento a todo lo establecido en el acta de la conciliación ya referida.

**TERCERO:** Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Expedir a la parte interesada las copias del acta de conciliación y de la presente providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., luego archivar las diligencias previas las anotaciones respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo**

**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee8e8e9a4e50642c6ed91dbd3ad4b5d02ab01d5d285f5ea15b159dd1ca44607**  
Documento generado en 12/01/2022 06:18:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**